

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2525/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Número de botes de basura donados por
Adidas a la Alcaldía Benito Juárez

Por la negativa en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Botes, Basura, Donados, Búsqueda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	14
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2525/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2525/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074023000843, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Número de botes de basura donados por Adidas a la Alcaldía Benito Juárez.

Se adjunta foto para referencia.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

A su solicitud, la persona solicitante adjuntó la siguiente imagen:



2. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales:

“ ...

Esta Dirección Ejecutiva, habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en todos los documentos, archivos, controles y registros que conforman esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, teniendo como periodo de búsqueda el año anterior al de la fecha de solicitud, NO localizó información, relativa a lo solicitado

Adicionalmente me permito precisar, que resulta aplicable el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/007/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

...” (Sic)

3. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó su medio de impugnación en los siguientes términos:

*“- El SO tiene obligaciones de administración de patrimonio y la norma establece que todo acto administrativo debe estar fundado y motivado.
- Simplemente es ilógico que no tengan registro de cuantos botes de basura fueron donados.”* (Sic)

4. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El quince de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. El nueve de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos; y dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la prevención impugnada fue notificada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinte de abril al doce de mayo, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como los uno y cinco de mayo declarados inhábiles por este Instituto de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinticinco de abril, esto es al cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente al presentar su solicitud requirió conocer el número de botes de basura donados por Adidas a la Alcaldía Benito Juárez y adjuntó una imagen de los botes de basura.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales, hizo del conocimiento la búsqueda y no localización de la información solicitada.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente al conocer la determinación del Sujeto Obligado a su solicitud manifestó que tiene la obligación de administración de patrimonio y la norma establece que todo acto administrativo debe estar fundado y motivado, y que debería tener registro de cuántos botes de basura fueron donados.

SEXTO. Estudio del agravio. En función del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuesta la normatividad que da sustento al actuar de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, con el objeto de dotar de certeza jurídica a la parte recurrente, se entrará al estudio de la normatividad que rige al Sujeto Obligado, en particular del Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez.

Sobre el particular del Manual Administrativo del Sujeto Obligado se desprende lo siguiente:

“Puesto: Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos

Atribuciones Específicas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Artículo 53
Alcaldías

- B. De las personas titulares de las alcaldías*
3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:
a) De manera exclusiva:

Gobierno y régimen interior

...

XIX. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles; regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

Puesto: Coordinación Operativa y de Sustentabilidad

...

Función Principal: Coordinar mecanismos que permitan la mejora en la prestación del **servicio público de limpia y recolección de residuos sólidos.**

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección de Residuos

...

Funciones Básicas:

...

- Realizar la recolección de los desechos generados por empresas, establecimientos mercantiles industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, así como centros educativos y similares que se encuentran registrados en el padrón de generadores de alto volumen.

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios

...

Funciones Básicas:

...

- Recibir bienes en donación y traspaso asegurando que coincidan con la descripción establecidas en el convenio correspondiente, para su registro y entrega a las Unidades Administrativas.

..."

...

De conformidad con las funciones traídas a la vista, tenemos que el Sujeto Obligado no agotó la búsqueda de la información al no turnar la solicitud ante todas las unidades administrativas que pueden conocer de lo requerido, como lo son, la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos** que se encarga de prestar, entre otros servicios, la **recolección de basura**.

Por su parte, la **Coordinación Operativa y de Sustentabilidad y la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección de Residuos**, se encargan respectivamente de coordinar mecanismos que permitan la mejora en la prestación del servicio público de limpia y recolección de residuos sólidos, así como realizar la recolección de los desechos generados por empresas, establecimientos mercantiles industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, así como centros educativos y similares que se encuentran registrados en el padrón de generadores de alto volumen.

Aunado a lo anterior, la **Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios**, se encarga de entre otros asuntos, **recibir bienes en donación** y traspaso asegurando que coincidan con la descripción establecidas en el convenio correspondiente, para su registro y entrega a las Unidades Administrativas.

Respecto a la **Dirección Ejecutiva de Planeación y Participación para la Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales** adscrita a la **Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana**, unidad administrativa que dio respuesta a la solicitud, de la revisión al Manual Administrativo **no se encontró que cuente con funciones para conocer de lo**

solicitado, motivo por el cual se considera que la solicitud se turnó ante un área incompetente para su atención precedente.

En consecuencia, se estima que el **agravio hecho** valer es **fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues no la turnó ante todas las áreas que pueden conocer de lo requerido.

Es así como este Instituto concluye el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia, requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con lo previsto en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deber turnar la solicitud ante la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios; la Coordinación Operativa y de Sustentabilidad; la Jefatura de Unidad Departamental de Limpia y Recolección de Residuos; la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, o sus áreas equivalentes

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

según sea el caso, con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado y proceder a informar la cantidad de botes de basura donados por “Adidas”, en caso de no localizar información deberá hacerlo del conocimiento de forma fundada, motivada y realizando las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2525/2023

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2525/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**